

**D** Blas Povo medico titular del du-  
 gax de Atiba Dize: Que a pretexto de haver  
 estado de Conduca en el Lugar de Celadas,  
 y tener en el un Corto Patrimonio, se empe-  
 ño el Alcalde del año de 86, en que havia  
 de ser contribuyente a la Pecha como los Pe-  
 cinos de signo servicio, y en efecto le exigió  
 dos pesos. Que siguiendo igual manejo  
 el Alcalde de 87, le exigió a titulo de pago  
 de dicha Pecha dos barquiñas de su mujer,  
 como resulta del Certificado dado por el  
 Jiel de Pechos que presenta. Que ni el di-  
 nexo, ni barquiñas no ha podido reco-  
 brax no obstante que les ha hecho pre-  
 sente esta parte a Jhos Alc. estar exempto  
 de semejante pago p. su profesion de Medico,  
 y en efecto no hai memoria q. se le haia  
 exigido a otro q. a esta parte en Jho. Phe-  
 blo. Sup<sup>ca</sup>. se declare q. con la calidad  
 de Medico no es Persona q. debe contribu-  
 ix con Pecha, y q. el Alc. le restituia los  
 dos pesos, y las barquiñas, sin dar lugar  
 a recurros.

Se pidio Informe a la Junta de Co-  
 munidad & El Fiscal de su Mag. & a

M. Adu-  
 texuel }

No cho  
 S. de Gov.  
 Labrada

Secreto y este mercedie.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Vaya para el Rey de España el Sr. D. Carlos Quinto  
En Dios Nomine Amen. Sea a Todos manifestado: Que Yo  
D. Blas Dato Mesero y Vecino del dho. Reyno de Aragon, en rebuica lo a may  
Prores por mi antes de este hecho constituido, Creador, y  
nombreador, heora a mi nuevo y mi buen grado y ciencia cien  
cia y certificado a todo mi dho. Constituido Creador y nombro, en  
en dho. mis legatimos a saber es a D. Manuel Solas, D.  
Manuel Solas, D. Felix Garza y D. Licer Moliner  
Prores Juridicos, a la dha. Audiencia de Zaragoza a todos  
Jurados y Cada uno a por si especial y Representam. para que  
por mi y en mi nombre y representando mi propia Per  
sona accion y dho. puedan por Prores Jurados y de por si Inter  
benir e Interbenir, en todos y cada uno a mis Prores, cues  
tiones, peticiones, y Demandas Tanto Civiles como Crimina  
les, Comenzados y por Comenzar, a si en Demanda como  
en defensiva, que al presente tengo, y en adelante expere  
tener, con qualquiera persona, o Personas, Cuenpo,  
Colegios, Capitulos, y Universidades de qualquiera  
estado grado o condicion sean. Ten raxon de ellos pueden

pueror y pueror con ante iguales y que se fuesen y fuesen  
uas a la ley y ante quien mas conbenza y sea ne  
cesario. Den pñamentos y suplicas hagan requirimen  
tos y dan aprehensiones, exequuciones, cartas y remates de  
benes, Algen respiguen pueror yuen, tachar y con  
tradigan y en manera aprueba presenten en pa  
peler, torigor y qualquier otro genero aprueban  
ras ganen prohibicion y mandamientos y por agar  
notifican a quien conbenza, oigan auto y sen  
tencias a lo Interlocutorias, como Definitivas, con  
sentan lo favorable y de lo contrario, apeler  
y supliquen, hagan las apelaciones y suplicas en  
donde con dno puedan y deban y se aparten de ellas  
si necesario fuere, recurran jueces Abogado, J. P.  
y otros Ministros Capexeren y fuxen las causas de  
recuracion si las hubiere. Jfinalon. Hagan y exe  
cuten por mi y en mi nombre todo aquello q  
lo haria y hacer por mi, puer con lo fudiente anexo  
y conexas y dependientes, Doy a Dios mi Proxer. Todo  
aquel Poder que en mí reside y es necesario sin  
limitacion alguna de forma que por falta de poder  
o solemnidad aunque en este no se capere, no por  
eso quede de tener efecto. Todo quanto por medio de



Veinte maravedis.

EN EL QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

Volga para el Rey  
Francisco Miguel y Fernand de Fexor del Lugar  
de Celadon, Reyno de Aragon, Partido de Fernand,  
Certifico, Doy fee en la mejor forma q puedo a los  
Señores ante quienes este fuece presentado: Fue  
oy dia de la fecha de este, compareció ante el  
V. or Juan Gomez Fuentes Alc. de pñmero y Fernand  
ordenario del expresado lugar, y ante mi el infra  
escrito en. no. Plaz. Pobo de Celadon del lugar de Ma  
vay, y natural de este y Dijo: Sele dice por testi  
monio como tran. V. or Juan Gomez Fuentes del ex  
presado lugar de Celadon, y Alc. de pñmero que fue  
del mismo, en el año proximo pasado de ochenta  
y siete, le habia vacado a la mujer de dho. me  
dio, don. Franquinar de Pachon, y por que = Alo  
que respondió el mencionado Fran. or Villan que  
el motivo de haber recibido las pretendas de ma  
no de la mujer de dho. medio fue, por que fue  
ron los hijos, o hijos de tres años que pa  
ven a dho. V. or Alc. de dho. año ochenta y siete, de  
que le habian pedido muchas veces, assi a dho.  
medio, como a su mujer la fecha real, y que  
nunca habian querido pagar, y que si no iba =

entonces mismo, no cobrarián, pues cargaban  
ya para marchar al lugar de Alava, por lo que  
en vista de esta instancia, se fue dho. Sr. con los  
mencionados libranos, y su uniu. co. de un. se  
fue para la Cava del expresado medico, y en  
contando vendido que se auentaban del Pue-  
blo, que ya habian cerrado la Puerta del Patio  
de la Cava, le dio dho. Sr. Alca. de como no paga  
vna. las Pechas á estas señores? á lo que re-  
pondio la uniu. dho. medio, que su uniu. de  
tenia mandado que no pagare por que puen-  
dia no debia pagar: por lo que binto la resis-  
tencia que no queria pagar, ni mostraba do-  
cumento que la indemnizare para no pagar,  
dho. Sr. Alca. de le dio que habiéndose el Francés  
que iban cobrar, á lo que dho. uniu. se opu-  
so con suplicar al dho. Sr. Alca. de que por Dios  
q. no vubiere al Francés cobrar que tomare  
don Barquinan que llebaba en la mano, y que  
la cubiere asegurado que su uniu. vendria,  
y daria satisfaccion de una manera, á de  
otras; Spanag. e. conite don de conerger, y obre  
los efectos que haya lugar en dho. assegu-  
rimiento del expresado Sr. Alca. de medico  
doy el presente, el que por la verdad firmo  
el Sr. Alca. de juntamente con mi el Sr. no  
en el expresado lugar de Celada á los  
diez y seis dias del mes de Febrero de mil  
setecientos ochenta y nueve años.

Juan Gomez. Juan. Alca. de Antemino  
Juan. Miguel y Juan. de Antemino

Dho. Protes. juere habio dho. y procurado puer se ley  
doy y concedo con libre franca y general administra-  
cion como si fuere en causa hica propia. Taun prome-  
so haber por firme y balero todo lo contenido en esta  
C. y con facultad de poderlo jurar y sustituir, en uno  
dmas Pores, rebocarlo heritutor y nombrar otras  
nuebo puer ator les relets en toda forma de dho.  
y ano hui contra el tenor de dha. C. en manera al  
duna bajo la expresa obligacion que de todo ello hago  
y mi persona y de mis bienes an. uniu. como si  
por donde quiere habido y por haber. Hecho fue lo  
dicho en el referido lug. Alava del Partido de Tera  
el á veinte y cinco dias del mes de Febrero al año  
contado al Natim. Año Senor de nuestro  
a mil setecientos ochenta y nueve, presentes por  
testes Antonio Ramon y Mariano Ramon vecinos del dho.  
P. Catalia. Quida continuada y firmada esta en honra  
original

Dijo  don Juan de Dios Maorad domiciliado en el dho.  
P. Catalia y por proximidad al Rey mi se-  
ñor por todos sus Dominios. Notario que alo libro dho  
presente fui et testigo. A 20 de Agosto

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto,

En mo. s.<sup>o</sup>

Narciso de Sola, En nombre de D.<sup>no</sup> Dn. Pablo medico titular  
del lugar de Alta Cantos de la ciudad de Torrelavega, de quien presento poder,  
y del visado, ante V. Ex.<sup>a</sup> padesco, y como mejor proceda Dijo: Que  
a presento de haver estado defondura en el lugar de Sola, y tener en  
el mismo Pueblo un Corto Pacimento, de empeño el Alcalde de  
año ochenta y diez enq.<sup>e</sup> mi Parte havia de ser contribuyente a la  
Pecha como los Vecinos de Condicion y signo de servicio; y en efecto se  
exigió dos Pero de a ocho reales para, y haviendo visual manejo  
Juan Gomez pones, Alcalde que fue el año de ochenta y siete, exigió  
a título de pago de la Pecha, dos Barquinias de la cruz de  
mi Parte como es de ver el Certificado que por el fiel de fecha  
de diez dineros, mi Barquinias hapodido recobrar de los dichos Alcal.  
de, no obstante que les ha hecho presente estar exento de  
demejante pago, por su Profesion de medico, y en efecto, no  
hay memoria, q.<sup>e</sup> en el referido Pueblo se le haya exigido  
a otro, que a mi Parte, y no obstante se le exanen a devolver  
las Barquinias, y dos Pero. Y como no pauerian jurar  
demejantes procedimientos con mi Parte, que como medico  
goza privilegio exento, y de consiguiente no se le debe  
reputar como Persona contribuyente a la Pecha; Por tanto  
A. S. Ex.<sup>a</sup> pido y suplico tenga por presentada  
el Poder, y Certificado de el fiel de fecha, y en un Consejo

Le sirva declarar que, con la calidad de cueda  
 es Persona que deue contribuir con Pecha, y en su con-  
 manda que el Alcalde del lugar se celebre,  
 ventura, y entregue lo de Peca que le exigio por  
 dicha causa, y las Parquines que supo a su  
 di de los lugares a recaudo, cominando le con la Provin-  
 q. correspondia, condenando en las costas al Alcalde  
 de el año de ochenta y seis y ochenta y siete. libran-  
 para ello el despacho necesario, en Tur.º quinquen  
 y para ello v.º

J. Mananodestrada,  
 y de ombel  
 Manuel e Solaz

Auto Taxag. Abil v.º y quatro de 1789. Año 8.  
 55

Regente  
 Viquia  
 Villava  
 Mon  
 La Ripa

El Presidente de la Junta de Comunidad  
 de la Ciudad de Teruel, y el Diputado de la  
 Serna del Lugar de Celadas, y qualquie-  
 ra otro que al presente se hallase en  
 dicha Ciudad informen dentro de seis dias  
 sobre el contenido de este Pedimento: Y venido  
 pare a la vista del Fiscal de su Magestad.

No.º 3 En veinte y siete de dicho notifiqué el auto que  
 antecede a Man.º de Solaz P.º en n.ºe de su parte,  
 en mi persona, se q.º Certifico.  
 Laborda

Nota: Que la parte de D.º Blas Robo no ha pedido el despacho de esta provision  
 cia hasta el día veinte de Julio, y se le dio en dicho día.



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y  
 OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS OCHENTA  
 Y NVEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto.

Miguel de Villava  
 D.º M.º

D.º Sancho de Llamas

Pres. da  
 D.º Diego Ambros

Sen. da y q.º de Caran  
 D.º Diego Ambros

Secret.º... do n.º  
 D.º Blas Robo  
 Sello.º

In Com.º P.º de Arap.  
 ten.º de D.º de L.º

La.º Prov.º para que se notifique su contenido a  
 quien en la misma se manda a Pedimento de D.º  
 Blas Robo Medico del Lugar de Alba.

Gov.º

Correo

no  
 S.º de Atiendo  
 Laborda

Carlos por la Gracia de Dios, Rey de  
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de  
Jerusalen &c.

D. Felix Oncillo, theniente General  
de los R. Exercitos, Conexero Nato en  
el R. y Supremo de la Guerra, Inspector  
Gen. de Infanteria, Governador, y Capitan  
General del Exercito, y Reyno de Aragon  
y Presidente de su Real Audiencia &c.

A vos qualesquiera de nuestros R. pub.  
cos, y R. del presente Reyno de Aragon.  
Salud, y Gracia sabed: Fue ante los del  
nuestro Real Acuerdo se dio cuenta de  
la Peticion cuyo tenor y el del Auto  
en su razon probados es como se sigue

Pedim.<sup>to</sup>

Como Senor: Manuel de Sola en nom.  
bre de D. Blas Robo Medico titular del  
Lugar de Alba Pantido de la Ciudad de  
Texuel, de quien presento poder, y del  
usand. ante v. c. panesco, y como me

por proceda Dijo: Fue a pretexto de  
haber estado de conduta en el lugar de  
Celada, y tener en el mismo Pueblo un  
corto Patrimonio, se empeño el Alcalde  
del año de ochenta y seis en que mi par.  
te havia de ser contribuyente a la Pe.  
cha, como los vecinos de condicion y  
signo venecio, y en efecto le exigió dos  
Peros de a ocho reales plata, y siguiendo  
igual maneja Juan Gomez Fuentes Al.  
calde que fue el año de ochenta y sie.  
te exigió a titulo de pago de la Pecha  
dos Barquinias de la muger de mi par.  
te como es de ver del certificado dado  
por el Fiel de Pechos; ni el Dinero, ni  
Barquinias ha podido recobrar de los  
dichos Alcaldes, no obstante que les ha  
hecho presente estar creyendo de seme.  
jante pago por su profesion de Medi.  
co, y en efecto no hay memoria

que en el referido Pueblo se le haya exigido á otro que á mi parte, y no obstante se le causan á devolber las Barquinias, y dos Pesos: Lo como no parecen justos semejantes procedimientos con mi parte que como medico goza privilegios de Noble, y de consiguiente no se le debe reputar como Persona contribuyente á la Pecha: Por tanto = A. V. C. pido y suplico tenga por presentados el Poder y Certificado del Fiscal de Pechos, y en su consecuencia se sirva declarar que con la calidad de medico no es Persona que debe contribuir con Pecha, y en su consecuencia mandar que el Alcalde del lugar de Celada le restituya, y entregue los dos Pesos que le exigió por dicha causa, y las Barquinias que ocupó á su muger sin dar lugar á

Auto  
H.  
Presente  
origina  
villava  
non  
calmipa

Precursos, cominandole con la providencia que corresponda, condenando en las costas á los Alcaldes del año de ochenta y seis, y ochenta y siete; librando para ello el Despacho necesario en Turmicia que pido y para ello vi<sup>a</sup> D. Mariano de Ayala y Mombel-manuel de Sola = Zaragoza Abril veinte y quatro de mil seiscientos ochenta y nueve. Acuerdo General: El Presidente de la Junta de Comunidad de la Ciudad de Teruel, y el Diputado de la Verma del lugar de Celada, y qualquiera otro que al presente se hallare en dicha Ciudad informen dentro de seis dias sobre el contenido de este Pedimento. Y venido pare á la vista del Fiscal de su Magestad = Ena rubricado. Y para su execucion y cumplimiento.

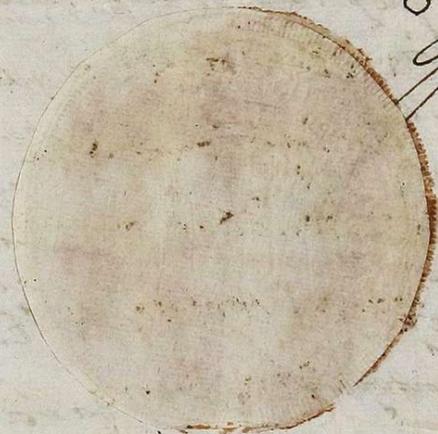
to se acordó expedir esta nuestra  
carta y Real Provision para  
los al principio nombrados á quie-  
nes se dirige: Por la qual se man-  
damos que siendo os presentada,  
y con ella requeridos notifiqueis  
el Auto de los del nuestro Real  
Acuerdo arriba inserto á el Presen-  
te de la Junta de Comunidad de  
la Ciudad de Tenuel, á el Diputa-  
do de la Sesma del Lugar de Cella-  
dar, ya qualquiera otro que al pre-  
sente se hallare en dicha Ciudad.  
y que en su consecuencia obser-  
ven, guarden, cumplan, y execu-  
ten en todo y por todo lo que en di-  
cho Auto se manda: Lo de las noti-  
ficaciones y demas diligencias que  
en virtud de la presente practica-  
reis, nos dareis feé y testimonio

su confirmacion: Que asi es nuestra  
voluntad: Dada en Zaragoza á vein-  
te de Julio de mil setecientos ochenta  
y nueve años.

Juan Laborda <sup>no</sup> por el Acuerdo y Gov.  
do

Labrice escriuio <sup>do</sup> con acuerdo de su Reg.  
te

Oydores de la R. Aud. de Aragón



Como Gov.  
Presidente, y Diputado Decano de la Junta  
de Com. de la Ciu. de Tenuel, este por indispo-  
sicion del Diputado de la Sesma de Cella-  
dar, en cumplim. de lo man. por V. C. en



Año  
S.S.

Regente  
Vega  
Urguia  
Pillava  
Miz  
Mon  
La Ripa

Lana Nov. 1789. Aeu. gen.

Entese al Expediente, y pase a la vista del Fiscal & S.M. como está mandado.

El Fiscal S.M. Dice: que el medico de Lujax de Albas ve quejas, de que con motivo de haver estado en el dho. pueblo en el de Celadas, y tener en este como patrimonio, se le ha repartido fechos en los años de 86, y 87, y sacadosle, en este ultimo por prenda, dos Barquiñas & su Mujer.

La Comunidad de Semel, ala q. corresponde curia suya, informa, que la fecha se paga en el por dos respetos, el uno por vias de Canon, o pension annual de las tierras & la Parroquia de Tornalva, que lo pagara los de todas Claves, que son tierra tenientes de ellas; y el otro p. razon de los Campos de la Comunidad, que los satisfacen solo los del Estado llano.

Si el Medico tiene tierras en la referida Parroquia deve pagar p. ellas lo que le correspondia como todo el otro demas, pero no parece q. deve pagar la de los del Estado gen. por q. en honrosa profesion, parece que le exime de ello.

V.E. resolverá lo mas aconveniente, y tomaren. Barro 22 de Nov. de 1789.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Valgo p. el Rey y de S. M. el Sr. D. Carlos Quarto

Año  
S.S.  
Vega  
Urguia  
Pillava  
Miz  
Mon  
La Ripa

Lana Nov. 1789. Aeu. gen.

El Alcalde del Lujax & Celadas restituya inmediatamente al Medico D. Blas P. lo los dos fechos, y las Barquiñas que ocupò, y por via de prenda sacò a su Mujer; y en caso de tener este Medico tierras en la Parroquia de Tornalva aprehendida a dicho pueblo, deve pagar, por ellas lo que le correspondia como lo hacen los demas vecinos; y no se le deve cargar, ni pagar fecha como a los del estado general por su honrosa profesion de Medico que le exime de ella; lo que cumpla dicho Alcalde sin dar lugar a quejas ni recursos.

Notif. En v. y años de 1789, notifiquese a Man. de la R. en nombre de su parte en su persona de q. Exipico.

Laborda

Diote

LIBRO CUARTO, VEINTE  
MAYALPIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.



1000  
900  
800  
700  
600  
500  
400  
300  
200  
100  
0

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*